

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. Y) (PRIMERA PARTE) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 5 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04; Y RES. N° 2940/2010”. AÑO: 2017 – N° 660.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *cuarenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *Julio* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. Y) (PRIMERA PARTE) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 5 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04; Y RES. N° 2940/2010”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Secundo Méndez Duarte, en nombre y representación de la Señora Nivea Florencia Duarte Vda. de Méndez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **SECUNDINO MENDEZ DUARTE**, en nombre y representación de la señora **NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MÉNDEZ**, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5 y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; contra el **Artículo 2 del Decreto N° 1579/2004 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; y contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**. Para el efecto, acompaña la instrumental que acredita su calidad de heredera de efectivo de Las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Alega el profesional abogado que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103 de la Constitución y fundamenta la acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas establecen “(...) un régimen o mecanismos de actualización de haberes contrarios a disposiciones constitucionales (...)”.-----

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: **“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder**

Gladys E. Bareiro de Módica
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
ANTONIO FRETES
Ministro

Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible” (Negritas y Subrayados son míos).-----

*El **Artículo 18 inc. y)** de la Ley N° 2345/03 dice: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y los **Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)**”-----*

*El **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** dice: “**Remuneración Base.** La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: -----*

Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60 De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo”.-----

*El **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** dice: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----*

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

*Con respecto al **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y al **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta, considero oportuno mencionar que la accionante efectivamente se encuentra afectada por su aplicación, pues el sistema por el cual ha adquirido la pensión es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos.-----*

Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación de dichos artículos, ciertamente contravienen disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 “De la Irretroactividad de la Ley”, 46 “De la Igualdad de las Personas”, 47 numeral 2. “De las Garantías de la Igualdad” y 103 “Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos”, al impedir a la accionante percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de heredera de efectivo militar, que sea digno y le garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

*Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-----*

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “La ley garantizará la ...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. Y) (PRIMERA PARTE) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 5 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04; Y RES. N° 2940/2010”. AÑO: 2017 – N° 660.-----

...///...actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: *“El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República: (...) 2. “La igualdad ante las leyes (...)”*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

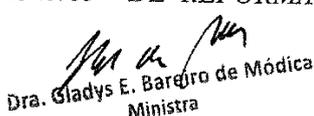
Por otro lado, es dable señalar que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, y teniendo en cuenta el carácter de heredera de efectivo militar de la accionante dicha norma no le es aplicable y por lo tanto, no le causa agravio.-----

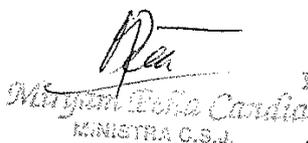
Por lo manifestado concluyo que, las disposiciones atacadas: **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03); **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales mencionados altamente inconciliable.-----

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”*.-----

Por tanto, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ y en consecuencia declarar, respecto de la misma, la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03); **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04**. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Secundino Méndez Duarte, en nombre y representación de la señora **NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 **“DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE**


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Margarita Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. Alfredo Izquierdo
Ministro

JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, contra el Art. 2 del Decreto N° 1579/04 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03*”, contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y contra la Resolución N° 2940/10.-----

De las documentaciones agregadas en autos, se advierte que la Sra. Nivea Florencia Duarte Vda. de Méndez reviste la calidad de pensionada como de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación -Resolución DGJP N° 2012, de fecha 18 de agosto de 2008-.-----

Argumenta la parte accionante que las normas impugnadas vulneran las disposiciones contenidas en los Arts. 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Se peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que la accionante percibe mensualmente en concepto de pensión sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado*”.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia conceptual en lo que respecta a la “equiparación” como a la “actualización” de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.-----

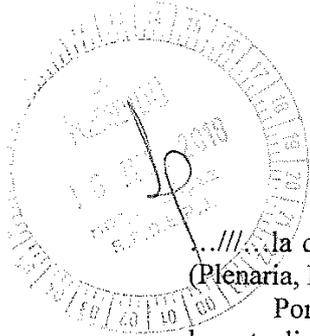
En primer lugar, la “equiparación” salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

Lo que la Constitución establece en el in fine del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: “en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por...///...”



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. Y) (PRIMERA PARTE) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 5 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04; Y RES. N° 2940/2010". AÑO: 2017 - N° 660.



...la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización.

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.

Por otra parte, en relación al Art. 5 de la Ley N° 2345/03, la misma dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".

En cuanto a la objeción presentada por parte de la señora NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ, pensionada por Resolución DGJP N° 2012 del 18 de agosto de 2008, contra el transcripto Art. 5 de la Ley N° 2345/03, de las documentaciones agregadas en autos, queda evidenciado que tal disposición no afecta en absoluto sus respectivos derechos, ello teniendo en consideración que ha accedido al régimen de pensión al amparo de un marco legal distinto a la disposición impugnada (Decreto-Ley N° 16974/43).

En relación a la impugnación del Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera analizado inicialmente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado.

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, cabe manifestar que al constatarse que la señora Nivea Florencia Duarte Vda. de Méndez reviste la calidad de pensionada como heredera de efectivo de las FF.AA, la disposición contenida en la Ley N°

Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica
Ministra

Miriam Peña Candia
Ministra C.S.J.

1626/2000, la cual se pretende reivindicar a favor de la misma por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es susceptible de aplicación.-----

Por último, en relación a la objeción presentada contra la Resolución 2940/10, en autos no se ha adjuntado copia alguna del citado documento-, así también, resulta necesario puntualizar en este apartado, que la parte accionante se ha limitado a impugnar el citado acto normativo, sin referir ni tan siquiera grosso modo los agravios que el mismo le ocasionaría, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ**, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto la conclusión a la que ha arribado el Dr. Antonio Fretes. Con relación a los artículos 5° y 18° inciso y) de la Ley N° 2345/2003, el artículo 2° del Decreto N° 1579/2004 y la Resolución N° 2940/2010 adhiero a los fundamentos expuestos en su voto en base a los cuales rechaza la acción respecto a las mismas; y, en cuanto a los fundamentos de la admisión de la acción con relación al artículo 1° de la Ley N° 3542/2008, agrego las siguientes consideraciones:-----

A la vista de los agravios expuestos por la parte actora con relación a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, es menester aclarar el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: *“Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*. (Negritas son mías).-----

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial —dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada —en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones— la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"NIVEA FLORENCIA DUARTE VDA. DE MENDEZ C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. Y) (PRIMERA PARTE) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 5 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04; Y RES. N° 2940/2010". AÑO: 2017 - N° 660.-----

.../...modo a los pasivos —jubilados y pensionados—, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a la señora Nivea Florencia Duarte Vda. de Méndez. **Es mi voto.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Firma]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí

[Firma]
Gustavo José Nicolli
Secretario

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA, C.S.J.

[Firma]
Dr. ANTONIO PIQUERAS
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 535

Asunción, 12 de Julio de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003— con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Firma]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí

[Firma]
Gustavo José Nicolli
Secretario

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA, C.S.J.

[Firma]
Dr. ANTONIO PIQUERAS
Ministro